

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Alejandro Suescún Agudelo
Radicado	05001-40-03-013-2018-00952-00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 484
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación (allegada por correo electrónico 01 de marzo de 2021), misma que fue elevada por la endosataria para el cobro de la entidad demandante, quien de conformidad con el artículo 658 del C. de Comercio cuenta con facultad para recibir, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Alejandro Suescún Agudelo**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares de embargo decretadas por auto del 26 de septiembre de 2018, del cuaderno de medidas cautelares, consistente en la siguientes medidas:

- El **EMBARGO** y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados **Éxito & Belleza Peluquería** identificado con matrícula mercantil **49601902** y **Route 66 Food Truch** identificado con matrícula mercantil **60795002** de propiedad del demandado **Alejandro Suescún Agudelo**.

Líbrese el oficio para la Cámara de Comercio de Medellín con la advertencia que la medida fue solicitada mediante los oficios Nro. 1924 del 26 de septiembre de 2018 y 0591 del 02 de abril de 2019.

- El **EMBARGO** y secuestro del vehículo de placas **KKK 557** de propiedad del demandado **Alejandro Suescún Agudelo**.

Líbrese el oficio para la Secretaría de Movilidad de Envigado con la advertencia que la medida fue solicitada mediante los oficios Nro. 1923 del 26 de septiembre de 2018 y 0592 del 02 de abril de 2019.

Tercero: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 23 de enero de 2019, del cuaderno de medidas cautelares, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y secuestro del vehículo de placas **BHW 130** de propiedad del demandado **Alejandro Suescún Agudelo**.

Líbrese el oficio para la Secretaría de Movilidad de Bello con la advertencia que la medida fue solicitada mediante oficio Nro. 0083 del 23 de enero de 2019.

Cuarto: Requerir a la parte actora, a fin de que allegue el Despacho Comisorio 079 de fecha 11 de junio de 2019, en el estado en que se encuentre.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 042 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 10 DE MARZO DE 2021 _
a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba88944e286334980b0d9d313ac8044b93a5a48f84dbd19f081a90fa386214a5

Documento generado en 09/03/2021 04:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**